



RADICADO	087583184001-2020 – 00251 -00
PROCESO:	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALBERTINA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO:	RAFAEL GOMEZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 28 de septiembre de 2022. Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvieron sobre medidas cautelares. El recurso presentado se fijó en lista el día 23 de Septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. Sírvese a Proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, veintiocho (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio resolviendo sobre solicitud de medidas cautelares extensivas incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho no accedió a tal solicitud, ordenando lo siguiente:

Primero: No acceder a la solicitud de extensión de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Advertir a VIGILACIAN GUAJIRA LTDA que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, ORDENAR al pagador se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en auto admisorio del 23 de septiembre de 2020. Ofíciense.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

La demandante, presenta recurso contra el citado auto, planteando argumentos que la solicitud la cual se fundamentó el Despacho para resolver, fue anterior a la presentada, transcribe lo manifestado en el recurso interpuesto:

“ALBERTINA CECILIA MARTINEZ PEREZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 22.645,775 de Barranquilla, con domicilio y residente en esta localidad, quien actúa en representación de su menor hija: MARIANGEL GOMEZ MARTINEZ, me dirijo a usted con e debido respeto que se merece para reponer el auto emanado de su despacho

de fecha 08/09/2022, el cual no contiene una verdad relativa con respecto a los hechos ya que esta petición se elaboró con anticipación, sin que su despacho haya tenido la delicadeza de responder, repongo el auto con el fin que sea correcto el mismo acceda a mi solicitud de entrarme a mi requerimiento y pueda darse el embargo de alimento donde trabaja el demandado, ya que de la primera empresa se retiró y está actualmente en la empresa SEGURIDAD SECURITAS, le pido a usted sea protegiendo el derecho de mi menor hija.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.
2. En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.
3. **ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*
4. **ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
5. **ARTÍCULO 24. DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*
6. En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

SICGMA

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El objeto de este proceso, y como su denominación lo indica es decretar cuota alimentaria a favor de menor de edad, en garantía de sus derechos constitucionales.
8. En providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se decretan” *ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Rafael María Gómez Quintero, en beneficio de su hija Mariangel Gómez Martínez, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de ANDISEG Ltda. –Seguridad Privada, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador”*
9. el Dr Rafael Bossio Ponzon, presenta solicitud de extensión de medida de embargo al empleador VIGILANCIA VIGIL GUAJIRA, solicitud que fue tramitada y enviada la comunicación respectiva al pagador asignado.
10. Posterior, el apoderado judicial, solicita nuevamente la extensión de la medida de embargo al pagador SEGURIDAD SECURITAS SERVICIO DE SEGURIDAD BOGOTA.
11. En el archivo numero 32 del expediente digital, se observa que se encuentra por segunda vez, la solicitud referida en el numeral 9 del presente proveído. Solicitud que por error involuntario fue enumerada equivocadamente, que generó incongruencia en lo actuado en fecha 8 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a garantizar los alimentos congruos y suficientes a favor de la menor MGM, accediendo a la extensión de la medida de embargo, teniendo en cuenta el porcentaje decretado en auto adiado 23 septiembre de 2020.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 8 de septiembre de 2022.
2. Oficiar al pagador SEGURIDAD SECURITAS SERVICIO DE SEGURIDAD BOGOTA, a fin de que consignen el porcentaje equivalente al 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado Sr RAFAEL GOMEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía n° 1.047.358.658 a favor de su menor hija MARIANGEL GOMEZ MARTINEZ.

Los dineros deberán ser consignados por el pagador los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.087582034001 y a favor de la madre de la beneficiaria Sra ALBERTINA MARTINEZ PEREZ quien se identifica con C.C No 22.645.775; en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza